

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA
LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA CP5

AVISO NO 017/2025

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE ESTA AUTORIDAD MARITIMA DE LO RESUELTO EN RESOLUCION (0203-2025)-MD-DIMAR-CP05-DE FECHA 12 MAYO DEL 2025 POR MEDIO DE LA CUAL EL SEÑOR CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA, PROCEDE A EMITIR UNA DECISION DE FONDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 15022024-014, POR PRESUNTA INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARITIMA COLOMBIANA, CON RELACION A LA MN BAJALE DOS, CON MATRICULA, CP-05-4456, A FIN DE SURTIR LA NOTIFICACION DEL SEÑOR RODOLFO LOPEZ LASTRA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 73.582.398, EN CALIDAD DE CAPITAN DE LA NAVE EN CITA, TODA VEZ QUE SE DESCONOCE DIRECCION FISICA Y ELECTRONICA PARA PROCEDER A NOTIFICAR AL INVESTIGADO.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE RESPONSABLE AL SEÑOR RODOLFO LOPEZ LASTRA, IDENTIFICADO CON CEDULA NO. 73.582.398, EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE BAJALE DOS, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA CP-05-4456, POR LAS INFRACCIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE INFRACCIONES "034 NAVEGAR SIN LA MATRÍCULA Y/O LOS CERTIFICADOS DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTES Y VIGENTES" (COMPILADA EN EL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC7), DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

SEGUNDO: IMPONER A TÍTULO DE SANCIÓN A LOS SEÑORES RODOLFO LÓPEZ LASTRA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO.73.582.398, EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA NAVE BAJALE DOS IDENTIFICADO CON MATRÍCULA CP-05-4456, A LA SOCIEDAD BOTEGENA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT.901.393.372-9, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DE LA EMBARCACIÓN Y A LA SOCIEDAD ORENDA PARADISE S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. 901.230.388-7, EN CALIDAD DE EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS MARÍTIMO DONDE SE ENCUENTRA AFILIADA LA MOTONAVE EN MENCIÓN, SANCIÓN CONSISTENTE EN LLAMADO DE ATENCION A LOS INFRACTORES, PARA QUE ACATEN DE MANERA ESTRICTA EL CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD DE ACUERDO A LAS RAZONES MANIFESTADAS EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE AL SEÑOR RODOLFO LÓPEZ LASTRA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO.73.582.398, EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA NAVE BAJALE DOS IDENTIFICADO CON MATRÍCULA CP-05-4456, A LA SOCIEDAD BOTEGENA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT.901.393.372-9, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DE LA EMBARCACIÓN Y A LA SOCIEDAD ORENDA PARADISE S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. 901.230.388-7, EN CALIDAD DE EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS MARÍTIMO DONDE SE ENCUENTRA AFILIADA LA MOTONAVE EN MENCIÓN, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 SUBSIGUIENTE DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CUARTO: CONTRA ESTA RESOLUCIÓN PROCEDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y DE APELACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, LO CUALES SE INTERPONDRÁN POR ESCRITO EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ELLA, O A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE, DADA EN CARTAGENA, FDO CAPITAN DE NAVIO JAVIER ENRIQUE GOMEZ TORRES CAPITAN PUERTO DE CARTAGENA.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), AVISO FIJADO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y PAGINA WEB DEL PORTAL MARITIMO, ASI MISMO LA PRESENTE NOTIFICACION SE CONSIDERA SURTIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE AL RETIRO DEL PRESENTE AVISO.


AS 13 MIRENSLY GRAU ALCALA
SECRETARIA JURIDICA CP5



Defensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0203-2025) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 12 DE MAYO DE 2025

“Por lo cual procede este despacho a proferir una decisión de fondo, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio identificado con radicado número **15022024-014**, adelantada por presuntas infracciones a las normas de la marina mercante colombiana”

EL SUSCRITO CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, es la encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el numeral 5 del artículo 5 de Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 ibídem.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el Artículo 78 ibídem identifica al director general Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: 3FQW 8X57 Q++U /36G F6Qq 45wk HV5=

Documento firmado digitalmente

directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren **bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)**. (Cursiva, negrilla y fuera del texto).

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Que el artículo 7.1.1.1.1. determina cual el objeto del título 1, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que los artículos 7.1.1.1.2.2 prevé:

"Artículo 7.1.1.1.2.2 Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación,

(Cursiva, y negrilla fuera del texto original).

Igualmente, el párrafo del artículo 7.1.1.1.2., y los párrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

"Las sanciones contenidas en este artículo se impondrán al Capitán de la nave que incurra en las conductas antes descritas, sin perjuicio de la solidaridad relativa a los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1.1.1.2 contenido en el presente capítulo.

Parágrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Identificador: 3FQW 8xS7 Q++U /36G F6Qq 45wk HWS=

armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47, establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
- 5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
- 6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*
- 7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.*
- 8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.*
- 9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto*

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Identificador: 3FQW 8xS7 Q++U /36G F6Qq 45Wk HWs=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento en papel es equivalente a la del original electrónico.

cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)
(Cursiva fuera del texto original).

Por último, no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución No 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

ANTECEDENTES

Se recibió señal No. 20240002710513213 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60, el cual contiene reporte de infracción No. 15725 y acta de protesta de fecha 13 de febrero del 2024, donde se informa a esta autoridad una serie de conductas llevadas a cabo por el señor RODOLFO LOPEZ LASTRA, en calidad de capitán de la MN "**BAJALE DOS**", identificada con matrícula CP-05-4456, los cuales podrían constituir presuntas infracciones a las normas de la marina mercante colombiana.

Lo narrado en el acta de protesta se describe a continuación:

" Durante el desarrollo del dispositivo de interinstitucional desarrollado el sábado 10 de febrero del 2024, aproximadamente a las 0940R, con instituciones Bienestar Familiar, policía nacional, Dimar, migración Colombia, alcaldía mayor de Cartagena, se hace verificación de documentación de nombre "Bájale Dos", con matrícula CP-05-4456 de color blanco con verde, como capitán de la embarcación Rodolfo López Lastra, cedula 73.582.398, durante la revisión de la documentación se evidencia que los certificados de seguridad del bote se encuentran vencidos desde el 16 de enero del 2024, se procede a realizar dicha infracción por el código 034, el cual corresponde a la infracción.(Cursiva fuera del texto)

Con base en lo anterior, mediante auto de fecha 01 de marzo del 2024, el suscrito Capitán de Puerto profirió auto de apertura de la averiguación preliminar con el fin de recaudar el acervo probatorio suficiente a fin de establecer si existe merito o no para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio por presunta violación a las normas de la Marina Mercante.

ACTUACIONES PROCESALES

Que obra a folio 05 del sumario oficio No. 15202400808 de fecha 07 de marzo 2024, esta autoridad solicita a la Cámara de Comercio de Cartagena, allegue al expediente de la investigación certificado de existencia y representación legal de la sociedad **BOTEGENA S.A.S**, identificada con Nit 901.393.372-9, quien funge como propietaria de la embarcación en mención.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Seguidamente mediante memorando **MEM-202400372-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA** de fecha **07 de marzo del 2024**, la sección Jurídica CP05, solicito al área de Marina Mercante CP05, allegase al expediente de la investigación los siguientes documentos:

- Remitir datos de contacto del señor **RODOLFO LOPEZ LASTRA**, identificado con cedula No. 73.582.398, en calidad de capitán de la MN **BAJALE DOS**, con matrícula CP-05-4456-B.
- Allegar copia de los certificados de seguridad vigentes de la embarcación **BAJALE DOS**, con matrícula CP-05-4456-B.
- Informar si la nave se encuentra afiliada a un operador turístico, en caso de ser positivo anexar copia de esto.
- Informar si para la fecha de los hechos la motonave en mención contaba con los certificados estatutarios vigentes, en caso de ser positivo anexar copia de estos.

Seguidamente mediante oficio de fecha 15 de marzo del 2024, la cámara de comercio de Cartagena, da respuesta a la solicitud de información contenida mediante oficio No. 15202400808 de fecha 07 de septiembre 2024.

Que mediante memorando **MEM-202400502-MD-DIMAR-CP05-AMERC** de fecha **26 de marzo del 2024**, el responsable de la sección de marina mercante CP05, allega al expediente de la investigación los documentos requeridos mediante memorando **MEM-202400372-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA** de fecha **06 de marzo del 2024**.

Luego de esclarecidos los hechos, establecida la conducta presuntamente vulnerada e individualizado a los presuntos infractores, esta autoridad mediante auto de fecha 07 de octubre de 2024, procedió a formular cargos en contra del señor **RODOLFO LOPEZ LASTRA**, identificado No. 73.582.398, en calidad de capitán de la MN **BAJALE DOS**, por presuntamente contravenir los códigos de infracción:

- **034 Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes**

A su vez se ordenó vincular a las sociedades **BOTEGENA S.A.S**, identificado con Nit.901.393.372-9, en calidad de propietaria de la motonave en cita y a la sociedad **ORENDA PARADISE S.A.S**, identificada con Nit.901.230.388-7, en calidad de empresa de transporte Público de pasajeros Marítimo, en donde en el que para la fecha de los hechos se encuentra afiliada la nave. Lo anterior a fin de que estas puedan ejercer su derecho de contradicción dentro de la presente actuación.

Que el citado auto fue notificado de manera electrónica a las sociedades **BOTEGENA S.A.S**, y **ORENDA PARADISE S.A.S**, el día 14 de noviembre del 2024, por su parte al señor al señor **RODOLFO LOPEZ LASTRA**, capitán de la motonave **BAJALE DOS**, por aviso fijado No. 042/2024, publicado en cartelera y pagina web de la entidad por un término de 05 días, con fecha de fijación de 17 de diciembre de 2024 y des fijación del 23 de diciembre de 2024. Quedando surtida la misma el 24 diciembre de 2024. Lo anterior dando conformidad al artículo 69 del CPACA, en atención a que no se pudo notificar de manera personal y se desconoce otra dirección física, así como tampoco se tiene dirección electrónica de este.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento depende de la validez de este documento electrónico. Identificador: 3FQW 8xS7 Q++U J36G F6Qq 45Wk HWs=

DESCARGOS

Surtida la etapa de notificación del citado auto, se encuentra en el sumario de la investigación que los investigados no presentaron descargos dentro de la oportunidad correspondiente.

PERIODO PROBATORIO Y ALEGACIONES PREVIAS AL FALLO

No habiéndose encontrado en el expediente solicitud de pruebas por parte de los investigados, ni habiendo pruebas que practicar de oficio, esta autoridad dando aplicación a los principios de economía procesal, eficacia y celeridad, se procedió a emitir auto de fecha 10 de febrero del 2025, por medio de la cual prescinde del periodo probatorio y ordena correr traslado para alegar de conclusión por el termino de (10) días, conforme lo establece inciso 2 del artículo 48 del CPACA.

Surtida la comunicación del referenciado auto, que ninguno de los involucrados dentro de la presente actuación presentó escrito de alegatos de conclusión dentro de la oportunidad legal para ello.

PRUEBAS

- Reporte de infracción No. 15725 acompañado acta de protesta de fecha 10 de febrero del 2024
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad BOTEGENA S.A.S, en calidad de propietaria de la MN BAJALE DOS
- Copia del Certificado de Seguridad No. 01-CP-05-4456-038 de la MN BAJALE DOS
- Copia del Certificado de Seguridad No. 01-CP-05-4456-093 de la MN BAJALE DOS
- Copia del certificado francobordo No. 05-CP-05-4456-026 de la MN BAJALE DOS
- Copia del certificado de capacidad de combustible No. 12-CP-05-4456-022 de la MN BAJALE DOS
- Copia del certificado de motores No.13-CP-05-4456-056 de la MN BAJALE DOS
- Copia de la resolución de afiliación Numero (0094-2022) MD-DIMAR-CP05-AMERC 22 de abril del 2024, por medio de la cual la MN BAJALE DOS se afilio a la empresa de transporte Público de Pasajeros ORENDA PARADISE S.A.S
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad ORENDA PARADISE S.A.S

CASO EN CONCRETO

A partir de los hechos puestos en conocimientos a este despacho, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

Sea lo primero indicar que el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Así mismo, **el artículo 49 ibídem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:**

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Identificador: 3FQW 8xS7 Q++U /36G F6Qq 45wk HWS=

- 1. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.**
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.**
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.**
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.**

Ahora bien, habiéndose agotadas todas las etapas dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, el cual fue iniciado por acta de protesta de fecha 13 de febrero del 2024, le corresponde al despacho, teniendo en cuenta las pruebas recaudas y aportadas dentro del presente tramite, establecer si el señor **RODOLFO LOPEZ LASTRA**, identificado con cedula No. 73.582.398, en calidad de capitán de la motonave **BAJALE DOS**, identificada con matrícula CP-05-4456, es o no administrativamente responsable por la violación a las normas de la marina mercante, especialmente por contravenir los códigos de infracción:

- **034 Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes**

Para dar respuesta al anterior interrogante, el despacho analizo en de manera individual y en su conjunto las pruebas recaudas en las etapas procesales correspondiente contrastándolo con los códigos de infracción impuestos, a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa así:

Considera pertinente tener presente lo tipificado en el artículo 24 de la ley 2133 de 2021, sobre certificados estatutarios y/o de seguridad dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. Certificados estatutarios y/o de seguridad. Los certificados estatutarios y/o seguridad hacen parte de los documentos exigidos a las naves y artefactos navales y deben ser presentados cuando la Dirección General Marítima y otra autoridad competente los solicite.

El vencimiento de los certificados implica para la nave o artefacto naval la imposibilidad de navegar y de prestar los servicios a los cuales está destinado. La Capitanía de Puerto no expedirá zarpe sin la presentación de los certificados vigentes. (negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, revisada las pruebas yacentes en el sumario, esta autoridad pudo concluir con que para la fecha en que ocurrieron los hechos la nave denominada **BAJALE DOS**, identificado con matrícula CP-05-4456, si tenía los certificados de seguridad vencidos, lo anterior se pudo evidenciar con el certificado de seguridad **No. 01-CP05-4456-038**, expedido en fecha 17 de enero del 2023, en el cual se indica que la fecha de validez de los mismo es hasta el **16 de enero del 2024**, es decir fecha anterior al día en que fueron abordados por la autoridad marítima.

En ese orden de ideas no existe duda para esta autoridad que para el día 10 de febrero del 2024, el señor **RODOLFO LÓPEZ LASTRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.582.398, estaban navegando la MN **BAJALE DOS**, con lo certificados vencidos, razón por la cual se encuentra procedente declarar administrativamente responsable al capitán de la nave en mención por la violación al código de infracción **No. 034 Navegar sin la**

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio del código QR y el código de verificación.

matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes establecido en el reglamento marítimo REMAC-7, no sin antes manifestar que la sanción a imponer será analizada en apéndices posteriores.

LA SANCIÓN PARA IMPONER

Por otra parte, si bien no existe duda de la responsabilidad por parte de los investigados de la violación a los códigos arriba citados, es importante manifestar que dentro del expediente se aprecia la configuración de una **causal de atenuación de la conducta desplegada por los investigados** en especial la descrita en el numeral segundo inciso A del artículo 81 del decreto Ley 2324 de 1984, que reza lo siguiente:

“(…) 2. Son atenuantes:

a) ***La observancia anterior a las normas y reglamentos; (…)***”

Lo anterior sustentado certificado de seguridad **No. 01-CP-05-4456-093**, expedido en fecha **16 de febrero del 2024**, que demuestra que los propietarios de la embarcación realizaron las acciones pertinentes, conducentes y en observancia a las normas, a fin de enmendar la violación cometida a la normatividad marítima colombiana. Que, si bien fue posterior a la fecha en que ocurrieron los hechos, esto no desacredita que tales acciones deban ser tomadas como causal de atenuación de la conducta cometida por el infractor.

En ese mismo sentido, es importante traer a colación lo preceptuado en el artículo 80 del decreto Ley 2324 de 1984, que dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, “las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes”:

“(…)

a) ***Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;***

b) ***Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;***

c) ***Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;***

d) ***Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares”. (Negrilla y cursiva fuera del texto)***

Para el presente caso luego de analizado las pruebas, de manera individual y en su conjunto, esta autoridad halla pertinente imponer como sanción por la violación a la norma

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

de la Marina Mercante **LLAMADO DE ATENCION**, el cual es perfectamente proporcional con lo probado en la presente investigación.

DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR

La solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del código de comercio, el cual dispone que:

“Se entiende por armador, “(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectar. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario”.

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

“1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales; 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición”.

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: “aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán”.

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que los armadores responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción. La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada. Por lo tanto, la sociedad **BOTEGENA S.A.S**, identificado con Nit.901.393.372-9, en calidad de propietario de la motonave en mención, está igualmente llamado a responder.

También encuentra el despacho pertinente hacer énfasis a lo definido dentro del artículo 4.4.2.1.2.2, del REMAC-4 que compilo el artículo 6 de la Resolución DIMAR No. 0576 del 2015, en su numeral 4, mediante la cual se indica las obligaciones de las empresas de Transporte Público de Pasajeros marítimos de Cartagena:

“(...) 4. Incluir dentro del Sistema de Gestión de Seguridad un programa de mantenimiento, pruebas e inspecciones a cada una de las naves o artefactos navales utilizados. Deberán realizarse inspecciones documentadas diarias (Lista de chequeo de condiciones de operación), antes de iniciar la operación de la nave.” (...)
(cursiva fuera del texto original).

Manifestado lo anterior, la sociedad **ORENDA PARADISE S.A.S**, identificada con Nit.901.230.388-7, en calidad de empresa operadora de Transporte Público de Pasajeros Marítimo afiliada a la nave motonave “**BAJALE DOS**” identificada CP-05-4456, está igualmente llamada a responder.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación.

Por último, es importante mencionar que los controles efectuados por las autoridades marítimas son de vital importancia para salvaguardar vida humana en el mar, circunstancias que le imprime la obligación a los operadores marítimos, de cooperar de manera activa con dichos procedimientos, para el fortalecimiento del sector, por lo tanto, la renuencia en cuanto al cumplimiento de estos procesos, deberán ser investigados y sancionados.

En mérito y razón de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, en uso de las facultades legalmente conferidas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE RESPONSABLE al señor **RODOLFO LOPEZ LASTRA**, identificado con cedula No. 73.582.398, en calidad de capitán de la motonave **BAJALE DOS**, identificado con matrícula CP-05-4456, por las infracciones contenidas en el código de infracciones **"034 Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes"** (compilada en el reglamento marítimo colombiano REMAC-7), de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: IMPONER a título de sanción a los señores **RODOLFO LÓPEZ LASTRA**, identificado con cedula de ciudadanía No.73.582.398, en calidad de capitán de la nave **BAJALE DOS** identificado con matrícula CP-05-4456, a la sociedad **BOTEGENA S.A.S**, identificada con Nit.901.393.372-9, en calidad de propietaria de la embarcación y a la sociedad **ORENDA PARADISE S.A.S**, identificada con Nit. 901.230.388-7, en calidad de empresa de Transporte Público de Pasajeros Marítimo donde se encuentra afiliada la motonave en mención, sanción consistente en **LLAMADO DE ATENCION A LOS INFRACTORES**, para que acaten de manera estricta el cumplimiento a la normatividad de acuerdo a las razones manifestadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor **RODOLFO LÓPEZ LASTRA**, identificado con cedula de ciudadanía No.73.582.398, en calidad de capitán de la nave **BAJALE DOS** identificado con matrícula CP-05-4456, a la sociedad **BOTEGENA S.A.S**, identificada con Nit.901.393.372-9, en calidad de propietaria de la embarcación y a la sociedad **ORENDA PARADISE S.A.S**, identificada con Nit. 901.230.388-7, en calidad de empresa de Transporte Público de Pasajeros Marítimo donde se encuentra afiliada la motonave en mención, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 subsiguiente del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

CUARTO: Contra esta resolución proceden recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, lo cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase

Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**
Capitán de Puerto de Cartagena

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5